

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Provea

Ocaña, 19 de enero de 2021

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RAD 2020-00054-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en este proceso no se ha logrado notificar al demandado, permaneciendo sin impulso alguno, y observándose la demanda esta orientada a salvaguardar los derechos de un menor de edad, en cuya causa actúa la Comisaria de Familia del Municipio de Convención, el Despacho considerando necesario dar impulso al proceso para evitar la conculcación de derechos fundamentales del menor de edad.

En ese orden de ideas, se tiene que los Defensores de Familia son las autoridades competentes, para la protección de derechos de menores como este caso, se solicitara su colaboración para el efecto.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta zona para que coordine con la Comisaria de Familia del Municipio de Convención y la madre del menor de edad, y hagan las gestiones pertinentes para lograr la notificación al demandado, allegando a este Juzgado los resultados pertinentes.

Remítase copia de esta providencia a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta zona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No <u>004</u> DE HOY: <u>20 DE ENERO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Provea

Ocaña, 19 de enero de 2021

**LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**  
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RAD.2020-00057-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

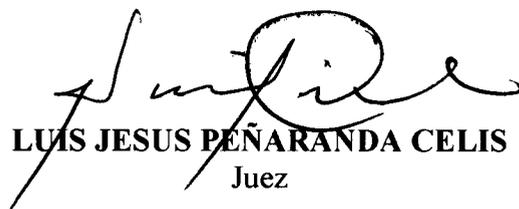
Como quiera que en este proceso no se ha logrado notificar al demandado, permaneciendo sin impulso alguno, y observándose la demanda esta orientada a salvaguardar los derechos de un menor de edad, en cuya causa actúa la Comisaria de Familia del Municipio de Convención, el Despacho considerando necesario dar impulso al proceso para evitar la conculcación de derechos fundamentales del menor de edad.

En ese orden de ideas, se tiene que los Defensores de Familia son las autoridades competentes, para la protección de derechos de menores como este caso, se solicitara su colaboración para el efecto.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta zona para que coordine con la Comisaria de Familia del Municipio de Convención y la madre del menor de edad, y hagan las gestiones pertinentes para lograr la notificación al demandado, allegando a este Juzgado los resultados pertinentes.

Remítase copia de esta providencia a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta zona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No 004 DE HOY 20 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**ASUNTO:** TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
**RADICADO:** 2019-00265-00  
**CLASE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** **TORCOROMA NAVARRO**  
**DEMANDADO:** VICTOR LOPEZ NAVARRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**TRAMITE**

La señora **TORCOROMA NAVARRO** formulo demanda a través de apoderado judicial, en favor de su hijo menor de edad y en contra de **VICTOR LOPEZ NAVARRO**, admitiéndose la misma el dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de fecha del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), nuevamente se solicitó impulso del proceso previa constancia secretarial, el Despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que en el término de 30 días dispusiera su concurso impulsando la demanda, toda vez que se hallaba pendiente allegar de forma legible evidencia de la notificación del auto admisorio.

Transcurrieron los 30 días otorgados a la parte demandante como a su apoderado y no se pronunciaron al respecto, demostrando desinterés por continuar con la demanda.

El auto fue notificado por estado, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró la comunicación 0484 a la parte actora (fol. 16 y 17), enviado vía correo certificado oficina de correos 472 al apoderado judicial, sin que, a la fecha, haya habido ningún pronunciamiento por la parte interesada, en consecuencia el Despacho se pronunciara respecto al Desistimiento Tácito por falta de impulso del proceso previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 8º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la publicación del edicto emplazatorio, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

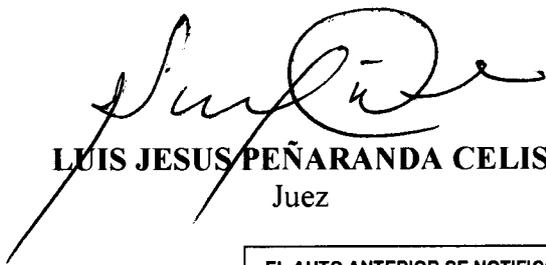
Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** adelantado por **TORCOROMA NAVARRO** a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR LOPEZ NAVARRO**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 004 DE HOY 19 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**ASUNTO:** TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
**RADICADO:** 2020-00028-00  
**CLASE:** ADJUDICACION JUDICIAL DE AOPYO TRANSITORIO  
**DEMANDANTE:** LISBETH ROCIO PEREZ JACOME  
**DEMANDADO:** JESUS DURAN ALVAREZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

**TRAMITE**

La demanda que aquí nos tiene se formuló por **LISBETH ROCIO PEREZ JACOME** a través de apoderado judicial, y en contra de **JESUS DURAN ALVAREZ**, admitiéndose la demanda el dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020).

A través de auto del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), previa constancia secretarial, el Despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que en el término de 30 días dispusiera su concurso impulsando la demanda, toda vez que se halla pendiente informar el correo electrónico de la señora NANCY CECILIA PEREZ JACOME, de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2020.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

Estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró la comunicación 0484 a la parte actora (fol. 16 y 17), enviado vía correo certificado oficina de correos 472 al apoderado judicial, sin que, a la fecha, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

*"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 8º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que hiciera las diligencias pertinentes para la publicación del edicto emplazatorio, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

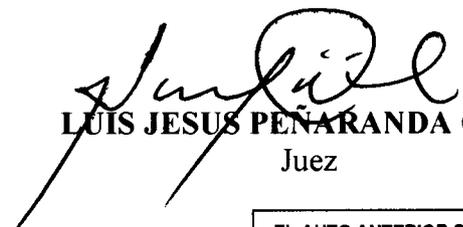
Finalmente, a pesar que la legislación en mención dispone la condena en costas en estos casos, debe subjetivamente determinarse que las mismas no se han causado en el presente asunto y por tanto se abstendrá el Despacho de su condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

### RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** adelantado por **LISBETH ROCIO PEREZ JACOME** a través de apoderado judicial, y en contra de **JESUS DURAN ALVAREZ**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY 20 DE ENERO DE 2021

La secretaria,



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**AUTO:** INADMISORIO  
**RADICADO:** 2020-00194-00  
**CLASE:** VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ CARRASCAL, MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PALACIO COMO HEREDERAS DETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ.

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe allegar copia de los registros civiles de nacimiento de ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ y MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ, con anotación de ser válidos para contraer matrimonio.
- 2- Debe certificar que a los demandados le fue enviada copia de la demanda y sus anexos, conforme lo ordenado en el inciso 6 el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, que refiere que al momento de interponer la demanda se debe remitir copia de la misma a los demandados a los correos que conozca.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por **MARY ISABEL SANCHEZ SANCHEZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de **ZULIETH XIMENA ALVAREZ CARRASCAL, ANA MILENA ALVAREZ CARRASCAL y MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PALACIO COMO HEREDERAS DETERMINADAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al abogado **FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS JESUS PENARANDA CELIS  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 004 DE HOY: 20 DE ENERO DE 2021

La secretaria, 